

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-00019

DEMANDANTE: PASION GALEANO ALZA

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se negó el amparo de pobreza impetrado por el demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se negó el amparo de pobreza impetrado por el demandante, aduce que el señor PASION GALEANO, no tiene con que sufragar los gastos del proceso, si bien es cierto que aparece reportado con unos bienes inmuebles, en el momento no tiene trabajo, no cuenta con un salario mínimo mensual, prueba de ello es que no se encuentra cotizando a seguridad social, y se encuentra como beneficiado de su esposa IMELDA RINCON HOLGUIN, tal como aparece en el ADRES.

Afirma la apoderada del demadnante que los bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del demandante son el producto de la división de un lote de mayor extensión, identificado con folio de matrícula número 324-30829 y que el inmueble fue subdivido en 34 lotes tal como consta en la licencia de subdivisión Licencia Urbanística número 059 de 2019, proferida por la Secretaria de Planeación Municipal de Guepsa, Santander y que en estos momentos el demandante es propietario de veinte (20) lotes.

La recurrente solicita que se revoque el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio de la cual se le denegó el amparo de pobreza a señor PASION GALEANO, a efecto le sea concedido, toda vez que el demandante no cuenta con medios económicos en el momento para sufragar los gastos procesales, ni para sufragar su mínimo vital, ni el de la hija que tiene estudiando.

2- Al descorrer el traslado del recurso de reposición la apoderada de la Cooperativa de Transportadores Ltda.- Cotransricaurte, solicita que no se reponga el auto de fecha 21 de abril de 2022, el demandante, no es una persona pobre, tampoco por ley debe alimentos, y lo pretendido es un derecho litigioso oneroso, esta probado que es una persona que posee bienes suficientes y no se denota ninguna afectación al mínimo vital y que de concederse el amparo de pobreza en esas condiciones, probada la capacidad económica del demandante, es claro que la solvencia económica lo demostró con las titularidades de dominio, y en este caso, está más que demostrado una capacidad económica es exorbitante.

3- El apoderado de los demandados JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO, EDILSON GALEANO CHAVARRO, y GLADYS GALEANO CHAVARRO y FLOR DE MARIA CHAVARRO ZAFRA, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La dogmática ha señalado que las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión.

El artículo 151 del C.G.P., dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Como se avizora dentro del proceso es la misma apoderada del demandante quien afirma que los bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del demandante son el producto de la división de un lote de mayor extensión, identificado con folio de matrícula número 324-30829 y que el inmueble fue subdivido en 34 lotes tal como consta en la licencia de subdivisión Licencia Urbanística número 059 de 2019, proferida por la Secretaria de Planeación Municipal de Gueisa, Santander y que en estos momentos el demandante es propietario de veinte (20) lotes.

Bajo el entendido que el amparo de pobreza debe ser concedido a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, no son de recibo para el despacho los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante quien propugna para que sea revocada la providencia que le denegó el amparo de pobreza y en su defecto le sea reconocido dicho instituto procesal, ya que el demandante es propietario de 20 inmuebles como lo afirma su apoderada, y no podría entenderse bajo ningún tópico o perspectiva que el demandante padezca una situación considerablemente difícil, para que sea exonerado de la carga procesal de asumir los costos del proceso y además con el ingrediente que a través de la presente acción está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Bajo las anteriores premisas, el juzgado mantiene la decisión tomada en auto del 21 de abril de 2022. El auto que niega el amparo de pobreza no goza de principio de taxatividad para ser concedido el recurso de apelación, por ende, se denegará la concesión del recurso de alzada deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez (S),

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR en el auto de fecha 21 de abril de 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de alzada deprecado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b698b1d52d9947c9de13e266e614bbb72ac892e5480cea1e2d1d1a71ba3
639**

Documento generado en 13/05/2022 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>